



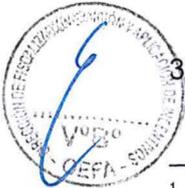
EXPEDIENTE N° : 267-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 1AB
UBICACIÓN : PROVINCIA DE DÁTEM DEL MARAÑÓN Y LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMISION DE INFORMACION ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. por presuntamente no haber cumplido con informar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.*

Lima, 30 de septiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 2001, Perúpetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A.² suscribieron el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB, ubicado en las provincias de Alto Amazonas y Loreto, departamento de Loreto³.
2. Mediante Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AE del 20 de abril de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) del Lote 1AB, presentado por Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte)⁴.
3. Del 11 al 16 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Es importante indicar que el referido Contrato de Licencia fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM, de fecha 1 de junio de 2001, el cual fue suscrito como consecuencia de la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB, que fuera aprobada por Decreto Supremo N° 007-2000-EM. En dicha cesión, Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú, cedió el total de sus participaciones a favor de la empresa Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, quien posteriormente transformó su figura societaria a una sociedad anónima (Pluspetrol Perú Corporation S.A.). Asimismo, el 11 de marzo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. transfirió el Contrato de Licencia del Lote 1AB a la nueva sociedad Pluspetrol Norte S.A., debido a la escisión parcial del bloque patrimonial vinculado a las actividades de los Lotes 8, 1AB y XII.

³ El Lote 1AB cuenta con 122 pozos localizados en diez (10) campos de producción (yacimientos) denominados: Capahuari Norte, Capahuari Sur, Huayuri, Dorissa, Jibarito, Jibaro, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto y Bartra.

⁴ Folios 58 a 62 del Expediente. El Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB se aprobó en el marco de los Decretos Supremos N° 028-2003-EM y N° 015-2004-EM. Conforme a dichas normas, mediante la aprobación del referido PAC se procuró el cumplimiento de las obligaciones ambientales que no fueron incluidas en el Programa de Adecuación de Medio Ambiente (en adelante, PAMA) del Lote 1AB o que, de haberlo sido, fueron subdimensionadas. Se debe precisar que el PAMA al que se hace referencia fue elaborado por Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú (anterior Contratista del Lote 1AB), siendo aprobado el 26 de marzo de 1996, mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH.



especial en las instalaciones del Lote 1AB (en adelante, Supervisión Especial), con la finalidad de verificar los lugares afectados con hidrocarburo. Como resultado de dicha supervisión especial se suscribió el Acta de Supervisión N° 004102⁵ (en adelante, el Acta de Supervisión) y se elaboró el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS del 13 de agosto de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)⁶

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 4 de diciembre de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue ampliado y precisado mediante la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada el 21 de marzo de 2013, imputándole a título de cargo la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con su obligación de identificar y remediar la laguna Shanshococha del Yacimiento Capahuari Sur, tal como lo señalaba el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB aprobado por Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AE.	Artículo 7° de las Disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario – PAC por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 a 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
2	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con remediar oportunamente la laguna Shanshococha ubicada dentro de la zona de influencia de las instalaciones del Yacimiento Capahuari Sur, de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 1AB.	Artículo 7° de las Disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario – PAC por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 a 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
3	La laguna Shanshococha se encontraba impactada de hidrocarburo lo cual es responsabilidad de Pluspetrol Norte S.A.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de	De 0 a 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos,

⁵ Folio 3 del Expediente.

⁶ Fojas 1 a 55.

⁷ Fojas 63 a 68.

⁸ Fojas 139 a 153.



		Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
4	La empresa Pluspetrol Norte S.A. realizó una intervención a la laguna Shanshococha y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 a 2,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Suspensión Definitiva de Actividades
5	La empresa Pluspetrol Norte no cumplió con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50 UIT	
6	La empresa Pluspetrol Norte no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación ambiental a la laguna Shanshococha, hecho que calificaría como un supuesto accidente ambiental.	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 a 35 UIT	Paralización de Obras



5. El 14 de diciembre de 2012⁹ y 12 de abril de 2013¹⁰, mediante los escritos con registros N° 027246 y 012893, Pluspetrol Norte presentó sus descargos respecto a las imputaciones efectuadas a través de las Resoluciones Subdirectorales N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI y N° 187-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
6. Mediante Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI¹¹ del 22 de noviembre de 2013, notificada el 25 de noviembre de 2013¹², la DFSAI sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a cinco mil cuatrocientos dieciséis con noventa

⁹ Fojas 72 a 100.
¹⁰ Fojas 155 a 191.
¹¹ Fojas 411 a 467.
¹² Foja 468.



centésimas (5 416,90) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)¹³, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma incumplida	Tipificación	Sanción
1	La laguna Shanshocochoa se encontraba impactada de hidrocarburo lo cual es responsabilidad de Pluspetrol Norte.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	3 410, 15 UIT
2	La empresa Pluspetrol Norte realizó una intervención a la laguna Shanshocochoa y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2 000 UIT
3	La empresa Pluspetrol Norte no cumplió con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,39 UIT
4	La empresa Pluspetrol Norte no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación ambiental a la laguna Shanshocochoa, hecho que calificaría como un supuesto accidente ambiental.	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,36 UIT

7. Asimismo, se ordenó a Pluspetrol Norte, como medida correctiva de aplicación progresiva, la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por dicha empresa.

Mediante la Resolución N° 004-2012-OEFA/DFSAI/PAS del 24 de febrero del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI en los extremos que sancionó a Pluspetrol Norte por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, confirmar la medida correctiva dictada mediante la referida resolución.
- (ii) Revocar la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido al incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo en dicho extremo.
- (iii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. por la infracción descrita

¹³ El Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, del 22 de noviembre de 2013 dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- Hecho imputado N° 1: Infracción del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por no cumplir con identificar y remediar la laguna Shanshocochoa del Yacimiento Capahuari Sur, tal como lo señalaba el PAC del Lote 1AB aprobado por Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE.
- Hecho imputado N° 2: Infracción del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por no cumplir con remediar oportunamente la laguna Shanshocochoa ubicada dentro de la zona de influencia de las instalaciones del Yacimiento Capahuari Sur, de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 1AB.



en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo y devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones¹⁴.

15. A través de Memorandum N° 146-2014-OEFA/TFA/ST del 6 de marzo del 2015, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Expediente N° 267-2012-OEFA/DFSAI/PAS para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
16. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los considerandos 191 al 212 de la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE¹⁵, corresponde revisar los actuados en el expediente a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con presentar al OEFA, dentro del plazo establecido, la información solicitada por la Dirección de Supervisión en la visita efectuada del 11 al 16 de julio de 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

¹⁴

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE
TERCERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. por la infracción descrita en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo y devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones.

¹⁵

Folios 621 al 686 del Expediente.



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹⁶, aplicándole el total de la multa calculada.

13. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

¹⁶ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 007498, 007499, 007500, 004101, 004102, correspondientes a la visita de supervisión del 11 al 16 de julio de 2012.	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Norte y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS del 13 de agosto de 2012	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 11 al 16 de julio de 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 24-2013-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de la visita de supervisión realizada del 11 al 16 de julio de 2012.
4	Escritos del 14 de diciembre de 2012 y 12 de abril de 2013, presentados por Pluspetrol Norte.	Escritos presentados por Pluspetrol Norte que contiene sus descargos a la Resoluciones Subdirectoriales N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI y N° 187-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- V.1. **Primera cuestión en discusión:** Si Pluspetrol Norte cumplió con presentar al OEFA, dentro del plazo establecido, la información solicitada por la Dirección de Supervisión en la visita efectuada del 11 al 16 de julio de 2012



V.1.1. La obligación de los titulares de hidrocarburos de presentar la información que sea solicitada por el OEFA de manera exacta, completa, eficiente y dentro del plazo establecido

19. El Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias¹⁷ establece que constituye infracción administrativa sancionable, el no proporcionar a OSINERGMIN (ahora OEFA), o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG (ahora OEFA).

20. De las normas expuestas, se advierte que los administrados se encuentran obligados a presentar la información solicitada por el OEFA para el ejercicio de las acciones de supervisión directa. Cabe precisar que la referida información debe ser remitida de forma exacta, completa, eficiente y dentro del plazo establecido, siendo que la Dirección de Supervisión determinará el cumplimiento de dicha obligación.

a) Hecho detectado:



21. Durante la visita de supervisión realizada del 11 al 16 de julio de 2012 a las instalaciones del Lote 1AB, la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 004102 (suscrita en 19 de julio de 2012) requirió a Pluspetrol Norte presentar en un plazo de diez (10) días hábiles la siguiente información¹⁸:

Acta de Supervisión N° 004102:

"7) En la visita de supervisión se observó que la empresa viene habilitando las áreas contaminadas mediante el método de landfarming.

(...)

"Finalmente, la empresa deberá (...)regularizar los trabajos de remediación realizados en Capahuari Sur (Laguna Shanshococho) Dorissa 01 y Marsella en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma del presente Acta".



De acuerdo con lo anterior, durante la supervisión efectuada del 11 al 16 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte venía realizando trabajos de remediación del área afectada (Laguna Shanshococho), a través del método de *Landfarming* sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el MINEM. En tal sentido, el supervisor requirió que el administrado regularice dichos trabajos, lo cual se vería acreditado mediante la entrega del instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado ante la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles de su requerimiento; plazo que vencía el 31 de julio de 2012.

¹⁷ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, y sus respectivas normas modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT

¹⁸ Folio 3 del Expediente.



23. No obstante, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS, Pluspetrol Norte no remitió la documentación solicitada mediante Acta de Supervisión N° 004102, conforme se aprecia a continuación¹⁹:

Tabla N° 1 OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
1	<p>(...) durante la visita de supervisión se observó que la empresa viene realizando trabajos de remediación del área afectada (Laguna Shanshococho) mediante el método de Landfarming, sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el MINEM.</p> <p>En consecuencia, el OEFA haciendo uso de sus facultades dispuestas en el artículo 15°, inciso c.1 de la Ley N° 29325, solicitó mediante Acta de Supervisión N° 004102 que en plazo de 10 días hábiles, la empresa regularice los trabajos de remediación mediante la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental debidamente aprobado, plazo que venció el 31 de julio de 2012.</p> <p>Al 08 de agosto de 2012, la empresa Pluspetrol Norte S.A., no ha remitido a esta Dirección la documentación solicitada mediante Acta de Supervisión N° 004102. (Énfasis agregado)</p>	(...)	<p>Anexo 1: fotos N°s del 1 al 8.</p> <p>Anexo 2: Actas de Supervisión.</p>



24. Sobre la base de todo lo expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte no cumplió con presentar el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, en el plazo otorgado según el Acta de Supervisión N° 004102, incurriendo de este modo en la infracción tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD.



- b) Sobre la aplicación del principio de razonabilidad establecido en la LPAG

25. De conformidad con el principio de razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo II del Título Preliminar de la LPAG²⁰, las decisiones que adopte la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados (entre otros supuestos), deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁹ Folio 53 del Expediente.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)."



26. En ese sentido, y en aplicación del citado principio, la decisión que adopte la Autoridad Decisora en el marco del presente procedimiento (como es el caso de la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte), debe ser proporcional al fin que se busca tutelar, siendo este, el referido a la protección del ambiente.
27. Partiendo de ello, corresponde mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en su sucesivo, TFA) en la Resolución N° 021-2013-TFA de fecha 23 de enero de 2013²¹, señaló que los requerimientos de información que efectúe la Autoridad de Supervisión Directa, se encuentran sujetos al citado principio de razonabilidad, razón por la cual dichos requerimientos (los cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables) deberán ser ciertos, y física y jurídicamente posibles de ejecutar dentro de los plazos establecidos normativamente.
28. En efecto, en orden con lo señalado previamente, y de acuerdo con los Numerales 8.6. y 18.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OS/CD, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada de realizar los requerimientos de información necesarios para la verificación de las obligaciones ambientales que se encuentren a cargo del administrado, cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.
29. Así, dicho órgano tiene el deber de evaluar si la documentación remitida por el administrado fue presentada de forma oportuna y, además, de determinar si el contenido de dicha información cumple con de las obligaciones del administrado. No obstante ello, se hace énfasis en la directriz establecida por el principio de razonabilidad, en el sentido que la formulación de los requerimientos de información por la Autoridad Supervisora debe ser efectuada de conformidad con los límites establecidos en el marco normativo vigente y atendiendo al fin que busca tutelar.
30. En aplicación de ello, resulta pertinente señalar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH), norma vigente al momento de verificarse los hechos materia de análisis (detectados durante la supervisión del 11 al 16 de julio de 2012), Pluspetrol Norte contaba con diversos instrumentos de gestión ambiental, cuyos procedimientos de aprobación pudieron ser gestionados para dar cumplimiento al requerimiento de información, efectuado mediante el Acta de Supervisión N° 004102.
31. En ese sentido, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento del requerimiento realizado por el supervisor, se debió tomar en cuenta que dicho

²¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2013-OEFA/TFS de fecha 21 de enero de 2013:

"(...) No obstante, cabe indicar que por disposición del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV de Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, entre otros, cuando creen obligaciones a cargo de los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantenimiento la debida proporción entre los medios a empresa y los fines público que dea tutelar, a fin de que resonar a lo estrictamente necesaria para la satisfacción de su cometido.

Por tal motivo, considerando que una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en un auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM, su formulación debe ajustarse al contenido del Principio de Razonabilidad

(...)

(El énfasis ha sido agregado)



plazo debía considerar que el administrado tenía que realizar la selección de la empresa consultora que elaboraría el respectivo instrumento de gestión ambiental²², la formulación del instrumento de gestión ambiental y los trámites anexos para su presentación ante la autoridad certificadora.

32. Así, a modo de ejemplo, el RPAAH estableció, en cuanto al procedimiento para la obtención de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental (PMA)²³, un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles para que la Autoridad Competente evalúe lo solicitado, luego del cual, esta podría -por una sola vez- solicitar información adicional, concediendo al Titular diez (10) días hábiles para alcanzar dicha información bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, durante el cual no procederá el cómputo para efectos del silencio administrativo²⁴.
33. En ese orden de ideas, esta Dirección considera que el plazo de días (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión N° 004102, a fin de que el administrado regularice los trabajos de remediación efectuados en Capahuari Sur (Laguna Shanshococho), no resultaba razonable, considerando las diversas acciones que el administrado debía realizar a fin de cumplir con lo solicitado. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Dado lo anterior, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos presentados por el administrado.
34. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
35. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

²² Teniendo como referencia el Decreto de Urgencia N° 078-2009. Bases Estándar para Contratación de Servicios y Consultoría en General en el Marco del Decreto de Urgencia N° 078-2009, que aprueba las Medidas para Agilizar la Contratación de Bienes Servicios y Obras.

²³ Corresponde indicar que, en el presente análisis, se ha hecho referencia al plazo establecido en el RPAAH para la obtención del Plan de Manejo Ambiental, toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental contempla, entre otros, medidas de remediación de los impactos negativos que pudiera generar la actividad de hidrocarburos.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 36°.- El PMA deberá ser actualizado cuando el Titular de la Actividad de Hidrocarburos considere necesario modificar las técnicas o procedimientos aprobados, o cuando el proceso productivo sufra modificaciones que impacten de manera diferente al Ambiente físico y social, con relación a los impactos evaluados en los Estudios Ambientales, para lo cual presentará una solicitud a la DGAAE conteniendo el análisis de costo - beneficio ambiental, las razones técnicas que imposibiliten aplicar las medidas aprobadas y las ventajas de su actualización. El OSINERG informará trimestralmente a la DGAAE los resultados de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de los EIA a fin de que ésta requiera a los Titulares u operadores la actualización de los PMA. Una vez presentado el PMA de forma independiente, en los casos establecidos en el Anexo 6, o su actualización, la DGAAE dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles para evaluar lo solicitado. Luego de este plazo la DGAAE podrá por una sola vez solicitar información adicional, concediendo al Titular diez (10) días hábiles para alcanzar dicha información bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, durante el cual no procederá el cómputo para efectos del silencio administrativo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. en el extremo y por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución:



N°	Presunta conducta infractora
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría cumplido con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁶.

Regístrese y comuníquese.


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

cnd

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"